

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/03/2023

Por el que se ordena la publicación de la Convocatoria a la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral para la Elección de Gubernatura 2023

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVINE: Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral para la Elección de Gubernatura 2023.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. Integración de la CEVINE

En sesión ordinaria de veintiuno de julio de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEM/CG/34/2022, este Consejo General determinó la integración de las comisiones permanentes y la creación de las especiales, entre ellas la CEVINE.

2. Acuerdo IEEM/CG/51/2022

En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintidós, este Consejo General expidió el acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que aprobó el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023.

3. Aprobación de las convocatorias para participar en la observación electoral

En sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG726/2022, mediante el cual emitió las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los procesos electorales locales ordinarios 2022-2023, en las entidades de Coahuila y Estado de México, y en su caso los extraordinarios que de éstos deriven.

4. Aprobación de la Guía temática para capacitar a las y los observadores electorales para la Elección de Gubernatura 2023

En sesión extraordinaria de siete de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/58/2022, por el que aprobó la “Guía temática para capacitar a las y los observadores electorales para la Elección de Gubernatura 2023”, cuyo contenido refiere diferentes aspectos como los requisitos a cumplir por la ciudadanía que se interese en participar como observadora electoral, qué actos puede observar, cuáles son las restricciones, las etapas del proceso electoral, entre otros.

5. Presentación del proyecto de Convocatoria

En sesión extraordinaria de uno de diciembre de dos mil veintidós, la DO presentó el proyecto de Convocatoria y su anexo ante la CEVINE.

6. Acuerdo IEEM/CG/73/2022

En sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil veintidós, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/73/2022, por el que aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IEEM, con el fin de establecer las bases para la Elección de Gubernatura 2023. Dicho convenio, refiere en su cláusula segunda, apartado nueve, que las reglas para la acreditación de las y los observadores electorales serán establecidas de conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y el Libro Tercero, Título I, Capítulo X del Reglamento de Elecciones; asimismo, que las etapas para la acreditación como observadora u observador electoral, se especificarán en el Anexo Técnico de dicho Convenio.

7. Remisión de la Convocatoria a este Consejo General

En la misma data, la Secretaría Técnica de la CEVINE, remitió¹ a la SE la Convocatoria y su anexo, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.

8. Inicio de la Elección de Gubernatura 2023

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, este Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para ordenar la publicación de la Convocatoria, en términos de lo previsto por los artículos, 104, numeral 1, inciso m) de la LGIPE; 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones y 185, fracción XXXIX, del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Base referida prevé que corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, para los procesos electorales locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

El Apartado C, párrafo primero, numeral 8 de la Base en cita determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones, entre otras, en materia de observación electoral.

¹ Mediante oficio IEEM/CEVINE/ST/26/2022.

LGIPE

El artículo 8, numeral 2 estatuye que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine el Consejo General del INE y en los términos previstos en la LGIPE.

De conformidad al artículo 68, numeral 1, inciso e) los consejos locales del INE dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de acreditar a la ciudadanía mexicana, o a la agrupación a la que pertenezca, que haya presentado su solicitud ante la presidencia del consejo local del INE para participar como observadora durante el proceso electoral, conforme al inciso c), del párrafo 1 del artículo 217 de la LGIPE.

En consonancia con el artículo 70, numeral 1, inciso c), las presidencias de los consejos locales del INE tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten las ciudadanas y ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras u observadores durante el proceso electoral.

El artículo 79, numeral 1, inciso g) prevé que los consejos distritales del INE tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de acreditar a la ciudadanía mexicana, o a la organización a la que pertenezca, que haya presentado su solicitud ante la presidencia del consejo distrital para participar como observadoras durante el proceso electoral, conforme al inciso c), del párrafo 1, del artículo 217 de la LGIPE.

El artículo 80, numeral 1, inciso k) establece que corresponde a las presidencias de los consejos distritales del INE, recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana, o las agrupaciones a las que pertenezca, para participar como observadora durante el proceso electoral.

El artículo 98, numerales 1 y 2 determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán para ello por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y m) mandata que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE.

El artículo 217, numeral 1 menciona que la ciudadanía que desee ejercitar su derecho como observadora electoral, deberá sujetarse a las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.
- b) Deberán señalar en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- c) La solicitud de registro para participar como observadoras u observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la presidencia del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección. Las presidencias de los consejos locales y distritales, según sea el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a las y los solicitantes. El Consejo General del

- INE y los OPL garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas.
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - II. No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
 - III. No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y los OPL o las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del INE, mismas que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
- e) Las observadoras y observadores se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas.
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.
- g) La ciudadanía acreditada como observadora electoral podrá solicitar, ante la Junta Local del INE y los OPL que correspondan, la información electoral que requiera para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
- h) En los contenidos de la capacitación que el INE imparta a las funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de las observadoras y observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.
- i) Las personas observadoras electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla.
 - II. Desarrollo de la votación.
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla.
 - V. Clausura de la casilla.
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital.
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.
- j) Las observadoras y observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del INE. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las personas observadoras tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

El numeral 2, del artículo invocado dispone que las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del INE.

El artículo 456, numeral 1, inciso f) determina las sanciones respecto de las infracciones a las que pueden ser acreedoras las personas observadoras electorales u organizaciones de éstas.

Reglamento de Elecciones

El artículo 186, numerales 1, 3, y 6 establece que:

- El INE y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del Anexo 6.6 del Reglamento de Elecciones.
- Quienes se encuentren acreditadas o acreditados como observadoras u observadores electorales tendrán derecho a realizar actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, tanto ordinarios como extraordinarios, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del INE y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones.
- En las elecciones locales, la ciudadanía deberá tomar el curso referente a esa entidad, a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

El artículo 187, numeral 1 dispone que, en elecciones ordinarias locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril² del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.

El artículo 188, numeral 1 señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observadora electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE y presentar los documentos que se citan a continuación:

- Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del Reglamento de Elecciones).
- En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del Reglamento de Elecciones).
- Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.
- Dos fotografías recientes tamaño infantil de la persona solicitante.
- Copia de la credencial para votar vigente.

El numeral 2, del artículo invocado prevé que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadoras u observadores electorales a la que pertenezcan.

Por su parte, el numeral 3, del artículo de referencia menciona que en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadoras y observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

El artículo 189, numeral 1 estipula que la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los procesos electorales locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas o tecnológicas que el INE implemente, o en su defecto ante la presidencia del consejo local o distrital del INE o ante el órgano correspondiente del OPL.

El numeral 6, del artículo en cita dispone que, en las elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la

² Plazo prorrogado hasta el 7 de mayo, por el acuerdo INE/CG726/2022, en su punto de acuerdo segundo.

observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

Por su parte, el numeral 7 determina que las juntas ejecutivas y los consejos del INE, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

Atento a lo señalado por el artículo 192, numerales 1 al 3:

- La presidencia de los consejos distritales y locales del INE, así como las autoridades de los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a las y los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.
- En las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observadora u observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

El artículo 193, numeral 1 mandata que, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará dentro de los siguientes tres días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.

El artículo 201, numerales 1, 2, 4, y 7 dispone lo siguiente:

- La autoridad competente para expedir la acreditación de las observadoras y observadores electorales para los procesos electorales locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los consejos locales y distritales del INE.
- Para el caso de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante los órganos de los OPL, la autoridad responsable de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los consejos locales del INE o el consejo distrital que determine el propio consejo local.
- Conforme a lo anterior, una vez acreditados los requisitos establecidos en la LGIPE y en el Reglamento de Elecciones, para obtener la acreditación de observadora u observador electoral, la presidencia del consejo local o distrital del INE, presentará las solicitudes al consejo respectivo para su aprobación, misma que deberá resolverse a más tardar en la siguiente sesión que celebren dichos consejos, observándose en todos los casos, los plazos establecidos en el Capítulo X, del Título Primero, del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones.
- Los consejos locales o distritales del INE podrán aprobar acreditaciones como observadoras u observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

El artículo 202, numerales 1, 2 y 3 establece lo siguiente:

- Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los consejos locales y distritales del INE, serán entregadas a las observadoras y observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Dichas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 del Reglamento de Elecciones.
- Las y los encargados de entregar las acreditaciones y gafetes serán las presidencias de los consejos locales y distritales, las personas funcionarias que se designen para tal fin o por los medios que determine el INE.
- Las resoluciones que determinen la improcedencia de las solicitudes de acreditación como observadores electorales, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y en este Reglamento, serán notificadas inmediatamente a las personas u organizaciones solicitantes, de manera personal o correo electrónico para los efectos legales conducentes. Dichas resoluciones podrán ser objeto de impugnación ante las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 203, numeral 1 prevé que una vez realizada la acreditación y el registro de las personas observadoras electorales, la presidencia de los consejos locales y distritales del INE, así como las autoridades competentes de los OPL, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la LGIPE y las legislaciones locales.

El artículo 204, numeral 1 mandata que, además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e), de la LGIPE, las observadoras y observadores electorales se abstendrán de:

- Declarar tendencias sobre la votación; y
- Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local.

El numeral 2 del artículo en cita refiere que el incumplimiento de las anteriores disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la LGIPE.

El artículo 205, numeral 1 estipula que quienes sean designadas o designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como personas observadoras electorales con posterioridad a la referida designación.

El numeral 2, del artículo en aplicación señala que los consejos locales o distritales del INE cancelarán la acreditación como persona observadora electoral, a quienes hayan sido designadas para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadoras electorales, incluyendo sus informes de actividades.

El numeral 3, del artículo en mención determina que los consejos locales o distritales que nieguen o cancelen la acreditación como observador electoral de quien haya sido designado como funcionario de casilla, lo harán del conocimiento de la presidencia de los consejos de los OPL de aquellas entidades federativas con elecciones locales, concurrentes o no con una federal.

El artículo 206, numeral 1 establece que quienes se encuentren acreditadas o acreditados para participar como observadoras u observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del INE o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

Con arreglo al artículo 210, numeral 1, los consejos locales y distritales del INE, así como los OPL, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de las personas observadoras electorales o las organizaciones de éstas, y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la LGIPE, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro.

Constitución Local

De conformidad con el artículo 5, párrafo tercero, en el Estado de México todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 11, párrafo primero refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, de la Gubernatura, entre otras, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

CEEM

El artículo 6 mandata que la ciudadanía y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

De conformidad al artículo 10, párrafo segundo, las y los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la LGIPE, para lo cual, el IEEM, proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de la misma LGIPE.

El artículo 14, párrafo primero menciona que es derecho de la ciudadanía, participar, individualmente o a través de la organización a la que pertenezcan, como observadora de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.

En términos del artículo 29, fracción I, las elecciones para la Gubernatura, deberán celebrarse cada 6 años, el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 168, párrafo primero dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones I, VI y XIII, del artículo en comento prevé entre las funciones del IEEM, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE.

El artículo 169, párrafo primero determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracción IV señala que entre los fines del IEEM, se encuentra garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar, entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo.

Atento a lo previsto por el artículo 175, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas sus actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción XXXIX contempla entre las atribuciones de este Consejo General, la de coordinarse con el INE en materia de observadoras y observadores electorales.

El artículo 213, fracción XIII establece que corresponde a las presidencias de los consejos distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana, o las agrupaciones a las que pertenezca, en los términos que establezca el INE, para participar como observadora durante el proceso electoral.

El artículo 234 prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de la titularidad del Poder Ejecutivo, entre otros.

El artículo 235 menciona que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la elección, y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el TEEM - o las Salas Regional con sede en la V circunscripción plurinominal o Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En términos del artículo 236, fracciones I, II y IV las del proceso electoral para la elección de la Gubernatura comprende las etapas siguientes:

³ Conforme a la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación con rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CONCLUSION,DEL,PROCESO,ELECTORAL>

- Preparación de la elección.
- Jornada electoral.
- Resultados y declaración de validez de la elección de Gubernatura electa.

El artículo 238 señala que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

El artículo 240 estatuye que la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gubernatura, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales y concluye con el cómputo final y declaración de validez que realice este Consejo General o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el TEEM - o las Salas Regional con sede en la V circunscripción plurinominal o Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

El artículo 319, fracción V señala que tendrán derecho de acceso a las casillas, las personas observadoras electorales debidamente acreditadas, previa identificación.

El artículo 459, fracción IV establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el CEEM, las personas observadoras electorales o las organizaciones de éstas.

El artículo 464 prevé como infracción de las personas observadoras, electorales y sus organizaciones, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en términos de la normativa aplicable.

El artículo 471, fracción V determina los términos en los que serán sancionadas las personas observadoras electorales u las organizaciones de éstas que cometan una infracción.

III. MOTIVACIÓN

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, este Consejo General dio inicio al proceso electoral para la Elección de Gubernatura 2023, para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de 2023 al quince de septiembre de 2029.

En virtud de ello, resulta indispensable que la ciudadanía se encuentre informada sobre las normas, requisitos, procedimientos y actividades que deberán realizar quienes se interesen en participar como observadoras u observadores electorales de los actos que se realicen en la jornada electoral del referido proceso comicial, derivado de la distribución de competencias entre el INE y el IEEM.

Al respecto, por tratarse de una actividad que vincula al INE y al IEEM, la DO presentó ante la CEVINE, el proyecto de Convocatoria, atendiendo al modelo establecido por el INE, sin soslayar que se recabaron y aplicaron las diversas propuestas de modificaciones, realizadas por quienes integran dicha comisión.

En ese orden de ideas, la Secretaría Técnica de la CEVINE, remitió a la SE la Convocatoria y su anexo, a efecto de que este Consejo General ordene su publicación.

Cabe precisar que de la Convocatoria se advierte el siguiente contenido:

- Requisitos (Legales y Administrativos).
- Plazos.
- Liga y código QR para el registro en línea.

⁴Ídem

- Dirección y datos de contacto de los espacios a los que se podrá acudir para mayor información.

Es menester señalar que, con la publicación de la Convocatoria, el IEEM coadyuvará a garantizar el ejercicio del derecho de la ciudadanía que pretenda participar en la observación electoral de la Elección de Gubernatura 2023.

Por tanto, se ordena su publicación y difusión, tanto en los medios de comunicación de esta entidad federativa, como en la página electrónica y redes sociales institucionales, a fin de que haga llegar al mayor número de ciudadanas y ciudadanos del Estado.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se ordena la publicación de la Convocatoria y su anexo, en términos de los documentos adjuntos.
- SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Comunicación Social y a la Unidad de Informática y Estadística, ambas del IEEM, a efecto de que se coordinen para la publicación y difusión de la Convocatoria en medios de comunicación de la entidad, en la página electrónica y redes sociales del IEEM. Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.
- TERCERO.** Hágase del conocimiento de la DO, la aprobación del presente instrumento para que en su carácter de Secretaría Técnica de la CEVINE lo informe a sus integrantes.
- Asimismo, para que remita la Convocatoria a las juntas y consejos distritales del IEEM una vez que se encuentren instalados, a fin de que procedan a su publicación en los inmuebles que ocupen, así como para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
- CUARTO.** Notifíquese la emisión del presente acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la primera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el cinco de enero dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- (RÚBRICA).- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- (RÚBRICA).





¿Quién es una observadora u observador electoral?

Las y los observadores electorales son personas ciudadanas mexicanas, facultadas por la ley para observar los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como los actos de la jornada electoral.

Requisitos:

Legales

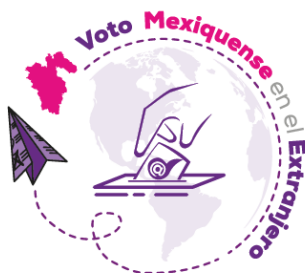
1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
3. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
4. Asistir a los cursos de capacitación.

Administrativos

1. Presentar solicitud de acreditación en el formato correspondiente ([Descarga aquí](#));
2. Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos legales establecidos ([incluido en la solicitud de acreditación](#));
3. Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante; y
4. Copia de la credencial para votar vigente.

¿Sabías qué?

En 2023 se realizará un programa piloto para la emisión del voto presencial de las y los mexicanos residentes en el extranjero y podrás registrarte para participar como observador u observadora electoral.



VOTO
DE LAS Y LOS MEXICANOS
RESIDENTES
EN EL EXTRANJERO



Para más información visita las páginas:

www.ine.mx y
www.votoextranjero.mx

Plazos:

Podrás presentar tu solicitud de manera física o en línea a partir de la emisión de la presente Convocatoria y hasta el

7 de mayo de 2023.



Tramita tu solicitud ante el órgano del INE (**Consulta aquí**) o ante las Juntas Distritales del IEEM (**Consulta aquí**) más cercanas a tu domicilio.

Regístrate en línea.



<https://observadores.ine.mx/>

Para mayores informes favor de comunicarse:

Instituto Electoral Estado de México sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca de Lerdo, México.

Centro de Orientación Electoral (COE), Tel. 800 712 43 36 opción 3, WhatsApp al 722 784 99 78 o Correo electrónico dpc@ieem.org.mx

Dirección de Organización del IEEM, Tel. 800 712 43 36 y 722 275 73 00, extensiones: 3000, 3092, 3011 y 7218 o consulta la página: www.ieem.org.mx.

Instituto Nacional Electoral, Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, Tels. 7222148124, 7222137372, 7222130185 y 7222130183 ó visita la página www.ine.mx.

Los gastos y trámites correspondientes son responsabilidad del ciudadano o ciudadana que desee realizar actividades de observación electoral en todo el territorio nacional y en el extranjero (EUA y Canadá).





SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORA U OBSERVADOR ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022-2023

C. _____, Vocal Ejecutiva/o de la Junta
 _____ en _____
(Local/Distrital) (Número) (Alcaldía o Municipio) (Entidad Federativa)

Con fundamento en artículo 8 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito ser acreditado como observadora u observador electoral de las actividades del Proceso Electoral Local 2022-2023, para lo cual anexo fotocopia de mi credencial para votar con fotografía, conforme al precepto legal citado

Nombre: _____
(Apellido paterno) (Apellido materno) Nombre(s)

Fecha de nacimiento _____ Edad: _____ Nivel de estudios: _____
(DD/MM/AAAA)

Domicilio: _____
(Calle) (Número Exterior) (Número Interior)
(Colonia o Localidad) (C.P.) (Entidad Federativa) (Municipio/Alcaldía)

Teléfono: _____ Ext. _____ Cel: _____ Correo Electrónico: _____
((Autorizo para comunicaciones/notificar) (Autorizo para notificar)

Sexo: F M Clave de la Credencial para Votar: _____

REGISTRO DE SOLICITUD

Sección: _____ Solicitud: Individual Organización

¿Qué te interesa observar?
 (puedes elegir una o más opciones)

- Proceso Electoral Local en Coahuila
- Proceso Electoral Local en Estado de México

- Voto de las Personas en Prisión Preventiva ***
 Entidad:
- Coahuila
 - Estado de México

- Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero (programa piloto) Sede Módulo Receptor de Votación:
- Los Ángeles, California, EE.UU.
 - Dallas, Texas, EE.UU.
 - Chicago, Illinois, EE.UU.
 - Montreal, Quebec, Canadá

MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Es usted Mexicano Residente en el Extranjero: Si No Entidad del domicilio o referencia de la credencial: _____
 Lugar donde se emitió la credencial para votar: _____
(Extranjero o Nacional)

País de procedencia de la persona registrada: _____

ORGANIZACIÓN

Nombre de la Organización: _____
(Nombre completo de la organización a la que pertenece)

Nombre del Representante Legal de la organización: _____

Correo Electrónico de la Organización o su Representante: _____
(Autorizo para notificar)

CURSO: Modalidad del curso que solicita (solo puedes elegir una modalidad):

- Presencial o a distancia (Plataforma virtual, Teams, Webex, Cisco) En Línea (Capacitación autodidacta en el Portal Público)

Bajo protesta de decir verdad manifiesto no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años. Del mismo modo, manifiesto expresamente que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado, me conduciré conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna. Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Observadores Electorales, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales. Por otro lado, se me informó que podrá ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ante la Unidad Técnica de Transparencia y protección de Datos personales y que en su página pública podrá consultar el Aviso de Privacidad.

***La participación para la observación del Voto de las Personas en Prisión Preventiva, se sujetará al procedimiento establecido en los Lineamientos que apruebe el Consejo General del INE para tal efecto

_____ de _____ de _____
(Lugar) (Día) (Mes) (Año)

Firma del Solicitante)

DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE) Y DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES ELECTORALES (RE)

LGIPE	RE
<p>Artículo 8</p> <p>1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>Artículo 68</p> <p>e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.</p> <p>Artículo 70</p> <p>c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.</p> <p>Artículo 79</p> <p>g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.</p> <p>Artículo 217</p> <p>1. Los ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:</p> <p>a) Podrán participar solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;</p> <p>b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;</p> <p>c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a sus propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;</p> <p>d) Solo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:</p> <p><i>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;</i></p> <p><i>III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y</i></p> <p><i>IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;</i></p> <p>e) Los observadores se abstendrán de:</p> <p><i>I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;</i></p> <p><i>II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;</i></p> <p><i>III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y</i></p> <p><i>IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;</i></p> <p>f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;</p> <p>g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;</p> <p>h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;</p> <p>i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: I. Instalación de la casilla;</p> <p><i>II. Desarrollo de la votación;</i></p> <p><i>III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;</i></p> <p><i>IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; V. Clausura de la casilla;</i></p> <p><i>VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y</i></p> <p><i>VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;</i></p> <p>j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.</p>	<p>Artículo 186</p> <p>1. El Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de este Reglamento (Anexo 6.6).</p> <p>2. El Instituto y el OPL proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.</p> <p>3. Quiénes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y este Reglamento.</p> <p>4. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales.</p> <p>5. La ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y este Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.</p> <p>6. En las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.</p> <p>Artículo 189</p> <p>1. La solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del consejo local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.</p> <p>2. En elección federal o concurrente, los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.</p> <p>3. En elecciones locales, las juntas locales y distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la LGIPE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes.</p> <p>4. Para el caso de las elecciones extraordinarias, la participación de las juntas ejecutivas o consejos se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, según corresponda.</p> <p>5. El Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.</p> <p>6. En elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.</p> <p>7. Las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.</p> <p>Artículo 191.</p> <p>1. La vocalía de organización electoral de las juntas ejecutivas del Instituto será responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión.</p> <p>2. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.</p> <p>Artículo 194</p> <p>1. Los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.</p> <p>2. En el caso del Instituto, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas tendrán a su cargo la impartición de los cursos de Capacitación, preparación o información.</p> <p>3. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.</p> <p>4. En elecciones extraordinarias, la remisión de los expedientes de cada una de las solicitudes a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la impartición del curso de capacitación, para que el consejo local resuelva lo conducente.</p>